



## Recensión

### ***Global Justice and Due Process***

Larry May,

(2011) Cambridge University Press, Cambridge, 270 pp.

**Florabel Quispe Remón**

Universidad Carlos III de Madrid

[florabel.quispe@uc3m.es](mailto:florabel.quispe@uc3m.es)

301

El profesor de Filosofía y Derecho de la Universidad de Vanderbilt (Nashville), Larry May, nos brinda en su obra *La justicia global y debido proceso* una reflexión profunda y a la vez global sobre los fundamentos morales y las deficiencias en la protección de un conjunto de derechos o instituciones jurídicas procesales que May agrupa de una forma amplia bajo el *due process*. Nos hallamos ante 270 páginas que recogen un total de doce capítulos, varios de los cuales reflejan las reflexiones resultantes de distintas conferencias impartidas, de forma que el libro nos brinda la oportunidad de conocer los argumentos críticos sobre varios de los temas expuestos, y las réplicas a las críticas efectuadas por el propio May, respondiendo a un método frecuente en las universidades anglosajonas, método que es muy rico desde el punto de vista científico. Los doce capítulos se agrupan en cuatro partes: La primera está referida a los derechos procesales y al legado de la Carta Magna. La segunda al hábeas corpus y *ius cogens*; la tercera a la deportación, fuera de la ley, y el juicio por jurado; y la cuarta, y última, a la seguridad e instituciones globales.

*La justicia global y el debido proceso* enfatizan en la necesidad de preocuparse no solo por los derechos sustantivos como la libertad y la vida a nivel internacional, sino también por el derecho al debido proceso a través del cual la apelación por la privación de un derecho sustantivo puede hacerse. Así, en su investigación acerca del Derecho internacional el autor consideró cada vez más necesaria la atención al debido proceso en los debates de justicia global. May hace su primer contacto con estos temas, en un contexto teórico y práctico, a raíz de los cursos recibidos en la Facultad de Derecho sobre derechos humanos y Estado de Derecho, y participando en algunos casos de hábeas corpus, apelación de primeras condenas de homicidio premeditado y varios casos de pena de muerte en los Estados Unidos. Esta experiencia consolidó su creencia en la importancia de las cuestiones del debido proceso.

Para May, hay un valor en el debido proceso que constituye una norma de Derecho que excede el beneficio de la protección de los derechos sustantivos. Asimismo argumenta que los derechos procesales internacionales pueden llegar a ser piedra angular de una *internacional* de un imperio de la ley que cura muchas

debilidades del Derecho internacional hoy en día. El libro, que se dirige a llenar un vacío en la literatura de la filosofía política sobre justicia global, centra su atención en una cuestión de procedimiento, mientras que la mayoría de la literatura se refiere al aspecto sustantivo. Focaliza su atención en los derechos legales de los detenidos, ya sea en lugares como Guantánamo o campamentos de refugiados.

May analiza la justicia global desde dos perspectivas: la justicia global como un asunto de moralidad, especialmente como un asunto de justicia moral, y la justicia global desde la perspectiva del Derecho internacional como un sistema emergente de normas. Esta doble perspectiva requiere un análisis interdisciplinario donde los principios filosóficos y las prácticas legales se relacionan entre sí. Para ello emplea materiales históricos de la tradición de la guerra justa que proporcionan una base para ambos, filósofos morales y abogados internacionales. Asimismo, se inspira en gran parte en la Carta Magna y sus aportes legados. Como es lógico, al abordar el debido proceso es imprescindible acudir a la Carta Magna, uno de los instrumentos jurídicos más importantes de la Edad Media, donde encontramos el origen del *due process of law*, que aparece por primera vez en el Cap. XXXIX.

Hay que tener en cuenta que los debates sobre justicia global, por lo general, se refieren a la justicia económica distributiva o la justicia penal retributiva. Ambas formas de justicia conciernen a la justicia sustantiva; es decir, se refieren a derechos sustantivos que tienen las personas en virtud de cualquier necesidad económica o en su condición de víctimas. May señala que los derechos procesales constituyen un Estado de Derecho internacional. Sostiene que los derechos procesales crean una base moral para cualquier sistema de Derecho, más aún en el plano del Derecho internacional que en el interno. Estos derechos procesales ofrecen al menos una protección minimalista en materia de derechos fundamentales. En este ese sentido, el contenido moral de la ley natural puede muy bien ser su mejor ejemplo en la institución del Estado de Derecho.

Por otro lado, el autor, en el capítulo 7, sostiene que algunos derechos procesales que son cruciales para el funcionamiento de los procesos penales, como el hábeas corpus, forman parte de las normas imperativas de Derecho internacional general (*ius cogens*). En este contexto hace una referencia a las normas de *ius cogens* desde su reconocimiento en la Convención de Viena de 1969 y cita, por error en la página 121 del libro, el art. 54, cuando debe ser el art. 53, dejando claro que se trata de normas que van más allá de la voluntad de los Estados, no son normas consensuales que dependen de la aprobación de éstos para su validez. Si bien su definición es lo suficientemente clara, las razones subyacentes y la justificación conceptual para ellos es algo difícil de alcanzar. La cuestión de la fuente de estas normas es problemática debido a que todo el sistema jurídico internacional parece estar basado en el consentimiento de los Estados. Para May, la fuente última del *ius cogens*, habida cuenta su alcance universal, es moral. Con todo, considera el autor que, se trata de normas problemáticas para todos los Estados porque supuestamente generan obligaciones *erga omnes*.

*La justicia global y debido proceso* efectúa un parangón en las normas sustantivas y procesales, destacando la importancia de estas últimas además de la primera. Si se afirma que las normas de *ius cogens* protegen a las personas a nivel mundial de graves violaciones a la vida o a la libertad, y que la protección de la libertad es clave, no se puede ignorar que las garantías procesales protegen esa libertad; por tanto, debería tener un gran peso unido a ellos. En este contexto equipara la importancia de los derechos sustantivos con los derechos procesales

respecto a tener la categoría de *ius cogens*. Así, el hábeas corpus, por ser una garantía procesal que protege uno de los derechos más importantes del ser humano, la libertad, debe estar en la parte superior de la lista de candidatos a ser *ius cogens*, junto con otros derechos sustantivos. Es indiscutible la importancia del hábeas corpus, reconocido desde tiempos inmemoriales, tal es así que encontramos una referencia importante en el Cap. XXXIX de la Carta Magna de 1215, aprobada por el Rey Juan sin Tierra. Si bien en aquel entonces era un privilegio, más tarde con la constitucionalización e internacionalización de los derechos humanos pasó a ser un derecho muy importante en cualquier Estado de Derecho. Comparto con el autor en otorgarle a determinados derechos procesales la categoría de *ius cogens*. Es el caso del debido proceso, piedra angular de los derechos humanos, sin el cual no sería posible la protección efectiva de los derechos, derogables e inderogables, y afortunadamente cada vez más encontramos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana un avance en ese sentido, como lo he señalado en mi monografía “El Debido Proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano”. Dada su importancia, el debido proceso y otros derechos procesales se pueden defender de *lege ferenda* como normas de *ius cogens*.

El autor también hace referencia a la relación entre las normas de *ius cogens* y el principio de equidad. Destaca la similitud de ambas normas, su complementariedad y el carácter moral del fundamento de ambas, sobre todo en la moral de la justicia. Asimismo, realiza un breve comentario sobre el “encarcelamiento arbitrario en el derecho europeo de los Derechos Humanos”, y señala que en el Convenio Europeo de Derechos Humanos existen dos artículos (arts. 5.3 y 5.4) que se refieren a cuestiones similares a las de hábeas corpus, pero que en su opinión no ofrecen la protección fundamental éste. Considera que en estos dos apartados existen varias lagunas que el Derecho internacional puede llenar.

Luego hace referencia a los detenidos en Guantánamo y, en la página 133, vincula el caso Guantánamo con la Corte Interamericana al señalar *I next turn to the way that Guantánamo was handled by the Inter-American Court of Human Rights*, aunque luego hace referencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Probablemente, vincular el caso Guantánamo, sea un error tipográfico por cuanto la Corte Interamericana no puede conocer ni pronunciarse sobre dicho caso por más que las violaciones a los derechos humanos y al derecho al hábeas corpus sean evidentes, ello porque Estados Unidos no ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos ni asumió la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, el otro órgano de este sistema, la Comisión, sí tiene competencia para pronunciarse, pero con la limitación de hacerlo sobre los derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos Humanos. En esta parte del trabajo destaca brevemente la negativa por parte del gobierno estadounidense de otorgarles el derecho de hábeas corpus a los detenidos y el pronunciamiento de la Comisión Interamericana que conoció de algunos casos donde emitió medidas cautelares a favor de lo que se hallan en poder de Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, y solicitó a dicho Estado adoptar medidas urgentes necesarias para que la situación jurídica de los detenidos sea determinada por un tribunal competente. Estados Unidos cuestionó la jurisdicción de la Comisión, la misma que fue rechazada por este órgano, no informo sobre dichas medidas a la Comisión y, lamentablemente a día de hoy, seguimos hablando de los presos de Guantánamo debido a que las promesas de Obama respecto a su cierre aún no se han concretado. El autor muestra en este caso, además del incumplimiento de ciertos derechos, el incumplimiento de las recomendaciones de un órgano del Sistema Interamericano por parte de Estados Unidos. En este sentido, es crítico, con razón, con el papel que desempeñó la Comisión Interamericana en



este asunto y pone en duda la capacidad de este órgano para proteger los derechos de procedimiento, como el hábeas corpus. Por otro lado, nos da una visión general del tratamiento del hábeas corpus por parte del derecho interno y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Estados Unidos en varios casos de donde se advierte una división de opiniones. Entre otros, el autor menciona el caso *Boumediene vs. Bush* (2008) donde la Corte Suprema determinó que la Ley de Comisiones Militares es inconstitucional debido a la negación del derecho fundamental de hábeas corpus como un instrumento de protección de la libertad individual y el imperio de la ley.

En el capítulo 9, el autor trata la cuestión de la responsabilidad colectiva y el castigo colectivo. Como él mismo indica, si bien la primera cuestión es generalmente aceptada por el Derecho Internacional, no sucede lo mismo con la segunda, lo que de alguna manera podría suponer una incoherencia. En concreto, en relación con los confinamientos y detenciones colectivas, éstas violan la máxima presente en el Derecho Internacional desde Grocio en relación con la cual las personas sólo pueden ser castigadas por lo que hayan hecho o acordado realizar. Como señala el autor, estas cuestiones tienen su reflejo práctico en los hechos de Guantánamo, preocupación constante a lo largo de la obra.

Por último, en el capítulo 10, de nuevo desde esa perspectiva amplia en la conceptualización de las pretensiones del *due process*, fundamenta la relación estrecha entre el hábeas corpus y el principio *non-refoulement*, llevando hasta sus últimas consecuencias esta relación, hasta el punto de considerar que dicho principio debe tener también la consideración de *ius cogens*.

En fin, estamos ante una obra que aborda cuestiones del debido proceso de una forma amplia y profunda, al mismo tiempo. La idea que late constantemente en ella es la importancia del fundamento ético del debido proceso, y una pretensión de coherencia que lleva al autor a aprovechar al máximo la fuerza motriz de este fundamento para la configuración más exigente de varias normas jurídicas iusinternacionales, al servicio de la dignidad humana. Una obra que despertará sin duda el interés de quien trabaje en y por el debido proceso, tanto universitarios (filósofos del Derecho e iusinternacionalistas) como activistas y defensores de los derechos humanos. En este sentido, un elemento valioso de esta obra de May es el hecho que se nos brinda en un lenguaje claro y accesible, pese a tratarse de un libro de filosofía. El tema de Guantánamo, presente como preocupación del autor a lo largo de la obra, y realidad de aplicación de sus teorías, es más que pertinente, sobre todo en un momento en que se hace más que necesario recordar la ilegalidad de dicha situación.